

BOLETIN



OFICIAL

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Este periódico sale tres veces cada semana.—A 5 reales al mes en la Capital y 10 franco de porte.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto en la ley de 13 de mayo último, aprobado ya el proyecto de ley de enjuiciamiento civil por mi Real decreto de 5 del corriente, accediendo á lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar:

Artículo 1.º En todos los pueblos de la Monarquía en que haya Ayuntamientos, habrá Juez de paz, cuyas atribuciones serán las que se determinan en la ley del enjuiciamiento civil, publicada con esta misma fecha.

Art. 2.º En cada pueblo habrá tantos Jueces de paz como Alcaldes y Tenientes haya en el día ó hubiere en lo sucesivo.

Habrà tambien igual número de suplentes.

Art. 3.º El cargo de Juez de paz ó suplente es honorífico, obligatorio por dos años y gratuito.

Los que lo ejerzan disfrutarán de la misma consideracion y exensiones que los Alcaldes de los pueblos.

Art. 4.º Para ser Juez de paz se necesita ser español en el ejercicio de sus derechos civiles, ser vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido Alcalde ó Teniente.

Art. 5.º No podrán ser Jueces de paz ni suplentes:

1.º Los deudores á los fondos públicos, generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes.

2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.

3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prision, y los que estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de 80 años.

Art. 6.º Podrán eximirse voluntariamente:

1.º Los mayores de 70 años.

2.º Los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio.

Art. 7.º Los Jueces de paz y sus suplentes serán nombrados en el mes de diciembre cada dos años, y siempre que en el intermedio resulte vacante, por los Regentes de las Audiencias, y entrarán en el ejercicio de sus cargos el día 1.º de enero siguiente.

Los suplentes reemplazarán á los propietarios en ausencias y enfermedades.

Art. 8.º Los Jueces de paz no podrán comenzar el desempeño de su oficio sin previo juramento, que prestarán ante el Ayuntamiento, de guardar y hacer guardar la Constitucion y las leyes, y ejercer fielmente su cargo.

Art. 9.º Los Jueces de paz nombran los Secretarios y porteros de sus Juzgados.

Los nombrados serán amovibles á voluntad del Juez de paz.

Art. 10.º Para ser Secretarios de los Jueces de paz se necesita ser español, mayor de 25 años, saber leer y escribir, y tener voto en las elecciones para cargos municipales.

Para ser portero es indispensable ser español, mayor de 20 años, y saber leer y escribir.

Ambos cargos serán voluntarios, excepto el caso en que no hubiere quien la aceptara, y el Juez de paz quisiere nombrar respectivamente á los Secretarios y alguaciles del municipio.

Art. 11.º Los Secretarios y porteros de los Juzgados de paz percibirán los derechos establecidos en los Aranceles vigentes, ó los que se establezcan en lo sucesivo para los actos en que funcionan como tales.

Los gastos que ocasione el desempeño de la Secretaría serán de cuenta del Secretario.

Art. 12.º Los Secretarios son responsables de la conservacion de los libros en que se asienten los actos de conciliacion de los demás registros que deba llevar el Juzgado, y de las actuaciones, correspondencia y otros papeles que al mismo pertenezcan y deban archivar.

Art. 13.º Al fin de cada bienio deberán hacer entrega de dichos libros en los Juzgados de primera instancia, recogiendo resguardo, sin el cual no podrán eximirse de la responsabilidad declarada en el artículo anterior.

Art. 14.º Los servicios prestados por los Jueces de paz serán considerados como méritos especiales para que se tengan en cuenta por el Gobierno en favor de estos funcionarios.

Art. 15.º El Ministro de Gracia y Justicia queda encargado de dar las disposiciones que pueda reclamar el mas fácil y exacto cumplimiento del presente decreto.

Dado en Palacio á 22 de octubre de 1855.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel de la Fuente Andrés.

Reales ordenes.

Exmo. Sr.: Terminada la impresion de la ley de enjuiciamiento civil con el esmero y correccion que merecen las obras de esta importancia; circulada y puesta á la venta pública desde el dia de hoy, es la voluntad de S. M. que desde esta fecha principie á tener cumplido efecto lo prevenido en los artículos 3.º, 4.º y 5.º del Real decreto de 5 del corriente, por el cual se dignó S. M. aprobar el proyecto presentado por la comision encargada de este trabajo; y que se prevenga á los Tribunales, Juzgados y demás Autoridades á quienes convenir pueda, que solo se tendrán por auténticos y oficiales los ejemplares de dicha ley que lleven el sello de este Ministerio, y se considerarán impresos fraudulentamente los que carezcan de este re-

quisito y de las demás contraseñas, procediéndose contra sus autores en los términos que las leyes previenen, por ser asimismo la voluntad de S. M., que siendo esta obra propiedad del Estado, tenga respecto de ella la mas puntual observancia del art. 10 de la ley de 10 de junio de 1847 sobre propiedad literaria. (1).

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, circulacion y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1855.—Manuel de la Fuente Andrés.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

La pronta y cumplida administracion de justicia es la mision de los Tribunales. Esta no se llena debidamente con declarar en favor de uno la pertenencia del derecho ó de la cosa que reclama y le corresponde; es menester además que esa declaracion no se haya retardado voluntariamente sin motivo, ó con diligencias de todo punto innecesarias, ó que en vez de contribuir al esclarecimiento de los hechos á que ha de aplicarse la ley, no sirven mas que para oscurecerlos: ni se haya, por el contrario, acelerado corriendo los riesgos que lleva consigo la ligereza, la falta de una mesurada solicitud en la investigacion de las verdades de hecho, base sobre la cual deben apoyarse siempre las decisiones judiciales. Por eso á nadie se ha ofrecido la mas leve duda acerca de la necesidad de las formas para el ejercicio de la jurisdiccion de los Tribunales. Sin ellas estarian en mano de estos, mas bien que bajo la proteccion de las leyes, el honor, la vida, la libertad y la fortuna de los hombres: Hállanse esparcidas en nuestros antiguos códigos y reglamentos posteriores, algunas que solo son aplicables á ciertos y determinados negocios; pero nada se ve dispuesto sobre las que deben seguirse en otros muchos; y de aqui ha tenido origen esa diversidad de prácticas en la instruccion de las causas, que se advierte en los Juzgados y Tribunales de diferentes provincias del reino. De todas partes era natural se levantase un grito contra semejante complicacion de formas, significando el deseo de que llegara el momento en que se prescribiera á los Jueces una marcha fija en los procesos en toda la Monarquía. Ese anhelado momento ha llegado ya, como lo reconocerá V. S. por la ley de enjuiciamiento civil que acompaño. Por su lectura se convencerá V. S. de que se ha sabido establecer, por medio de reglas claras y sencillas, la instruccion mas adecuada y ménos dispendiosa para todas las contestaciones ordinarias y frecuentes que pueden originarse del choque de las necesidades, de las pasiones é intereses de todo género, y ser llevadas por las partes ante los Tribunales; y asimismo para todos los actos, recursos y pretensiones que pertenecen á la jurisdiccion voluntaria; haciendo con esto un servicio de la mayor importancia, no solo á los Jueces que hallan en ella medios fáciles de enterarse de la verdad, y debiendo justicia á todos con el mismo celo y la misma imparcialidad no pueden ni diferir ni precipitar la marcha de un negocio, sino tambien á los litigantes que desde luego ven sin necesidad de que se les señale por ningun Letrado, el camino que deben emprender y seguir en sus reclamaciones; el cual, llevándoles rectamente, sin extraviarse por vias desconocidas, oscuras y tortuosas, al término que se han propuesto, forzoso es que experimenten incalculables economías; y verá V. S. igualmente, entre otras mejoras, la supresion de la instancia de suplica ante las mismas Audiencias que entenderan en la de vista, el establecimiento del recurso de casacion para ante el Supremo Tribunal de Justicia y la creacion de Jueces de paz en todos los pueblos del reino en que haya Ayuntamientos; á quienes pueden todos los ciudadanos recurrir en sus diferencias de módico interés, para que las decidan con su fallo paternal; siéndoles permitido, en caso de no aquietarse con él, ya que no merecen los gastos de una apelacion á la Audiencia, alzarse para el Juez de primera instancia del partido ó distrito. Y es la voluntad de S. M. manifieste á V. S., que si hasta aqui ha podido considerarse excusable en alguna manera, por defecto de una copilacion de las reglas del procedimiento, la conducta de los Jueces cuando se han apartado de ellas, de hoy en adelante está decididamente resuelta á hacer que sean cumplidas con religiosidad las disposiciones legales que los declaran responsables personalmente por la inobservancia de cualquiera de las formalidades que arreglan el procedimiento; por cuya razon me manda tambien encargue muy estrechamente al Ministerio público, á quien está confiado el cuidado de tomar la voz del Rey para pedir el cumplimiento de las leyes y reclamar contra todo abuso que se introduzca en perjuicio de las mismas, deduzca en el momento en que sepa se ha infringido

(1) Artículo citado. Nadie podrá reproducir una obra ajena con preteso de anotarla, comentarla, adiccionarla ó mejorar la ediccion sin permiso de su autor.

El de adiciones ó anotaciones á una obra ajena podrá, no obstante, darselas á luz por separado, en cuyo caso será, considerado como su propietario.

alguna de las formas prescritas en la del enjuiciamiento civil, la solicitud correspondiente para impedir la continuacion del mal, y obtener que se imponga y sea efectivo irremisiblemente el castigo señalado al culpable: sobre lo cual cualquiera que este sea, no tendrá el Gobierno ningun género de indulgencia.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de octubre de 1855.—Manuel de la Fuente Andrés.—Sr. Regente de la Audiencia de.....

MONTES.

Habiéndose ocurrido algunas dudas á varios Alcaldes é interesados en carboneos, sobre la inteligencia y aplicacion de la circular de este Gobierno de provincia de 26 del mes próximo pasado, inserta en el Boletín oficial núm. 129 especialmente en sus artículos 10, 11 y 12; los cuales han creido que en dichas disposiciones se exige que los interesados se presenten en esta poblacion á visar las guias de carbones todas las veces que tengan necesidad de extraerlos de los montes, me ha parecido oportuno decir á todos los Alcaldes que por ninguno de dichos artículos se ordena tal presentacion, pues lo que terminantemente dispone el art. 11 es que los Alcaldes tengan en su poder en blanco con la firma y sello del Ingeniero ordenador las guias suficientes para facilitarlas en el acto que se las pidan los interesados, sin mas requisito que llenar las casillas que comprenden. Esta operacion tan sencilla, en nada perjudica los intereses creados, ni causa trastornos ni molestias á los fabricantes y conductores del carbon procedente de los montes públicos, pues siendo muy antigua la costumbre de no permitir la extraccion de productos forestales sin conocimiento de los Alcaldes y Ayuntamientos, la circular mencionada no introduce mas novedad que reglamentar la forma de esta intervencion, haciendo que los permisos para cargar, sean á la vez guias de conduccion para los puntos de consumo y no puedan los Alcaldes expedirlas en mayor cantidad de arrobos que las concedidas en Real orden y estipuladas en las subastas, evitando de este modo la estralimitacion de los permisos de cortas.

Al mismo tiempo he resuelto decir á los Alcaldes de las poblaciones en cuyos montes haya actualmente existencias de carbon, para exportar que pueden comisionar un sujeto que se presente en la Capital, á recoger las guias impresas y visadas por el Ingeniero ordenador, que necesiten para la extraccion de dicho combustible, haciendo el pedido con expresion de las que han de ser para caballería mayor, menor, carro y diferencias, teniendo presente lo dispuesto en la circular mencionada y la nota del modelo número 5 que la acompaña, cuyo comisionado satisfará el precio del papel é impresion de las mismas. Guadalajara 9 de noviembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

CIRCULAR.

Transcurrido con exceso el tiempo que se prefija en el Real decreto de 27 de mayo último inserto en el Boletín oficial del viernes 4.º de junio siguiente, número 65; y hallándose en descubierto este Gobierno con la superioridad, he acordado dirigirme por medio de esta circular á los Decanos de los colegios de abogados y subdelegados de medicina y farmacia de esta provincia que no hayan cumplido con lo dispuesto en el citado Real decreto, á fin de que hasta el dia 15 del actual, término improrogable, remesen á este Gobierno de provincia las relaciones de los títulos presentados en sus respectivas secretarías, con arreglo á lo prevenido en la segunda de las disposiciones transitorias del citado Real decreto, que no dudo lo verificarán en obsequio del mejor servicio público y en cumplimiento del desempeño de su cometido. Guadalajara 9 de noviembre de 1855.—Benigno Quirós y Contreras.

Guadalajara 8 de noviembre de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

Señas de la Josefa Escacha.

Edad 19 años, estatura regular, pelo rojo, ojos pardos, nariz regular, cara id. y bien parecida, color bueno, viste saya azul y otra pajiza, jugon de indiana azul, pañuelo id, lleva tambien un zagalejo de indiana rayada, un pañuelo blanco con picos bordado.

El Administrador principal de las Salinas de Imon, con fecha 7 del corriente me dice lo que sigue.

Ilmo. Sr.—Siéndome preciso dar cumplimiento á una orden de la Direccion del ramo de fecha 1.º del actual, para remesar sales á los alfolies de la provincia de Salamanca, y como ni en esta villa ni pueblos inmediatos sea posible encontrar los conductores, me veo en la precision de dirigirme á V. S. para que se digne disponer dar sus superiores ordenes á fin de que si en esa Capital los hubiese, sean dirigidos á esta fábrica para que previo el ajuste con esta estafeta, conduzcan sales en los alfolies que se les designarán, pues asi se lo hago presente con esta misma fecha al Excmo. Sr. Director.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los que quieran interesarse en la conduccion ó remesa de sales á los puntos que designe el expresado Administrador, previo ajuste ó convenio con el mismo. Guadalajara 9 de noviembre de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

Estado sanitario de la provincia desde el parte anterior, que comprende los dias 7 y 8 del actual.

Pueblos.	Invadidos.	Curados.	Muertos.
El Casar de Talamanca.....	"	6	1
Jirueque.....	"	3	3
Hita.....	3	6	2
Negredo.....	1	"	1
Robollosa de Jadraque.....	1	"	1

Guadalajara 9 de noviembre de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

MINAS.

Registros abandonados.

Nombre del interesado.	Término.	Nombre de la mina.
D. Antonio March.	Ujados.	Mercedes.
Silverio Suarez.	Idem.	Ascension.

Y se publica en este periódico oficial cumpliendo las prescripciones legales. — Guadalajara 7 de noviembre de 1855.—Benigno Quiros y Contreras.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento Constitucional de Montarron.

Se halla vacante el partido de Cirujano de esta villa, su

Estado de los precios medios que han tenido los frutos y artículos de primera necesidad en la segunda quincena del mes de octubre á saber:

PUEBLOS.

Pueblo	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Atienza.	58	26	26	"	24	54	52	16	54	"	1	10
Brihuega.	45	27	28	"	28	27	44	40	48	"	1	6
Cifuentes.	45	24	29	"	27	52	50	10	44	"	1	14
Guadalajara	44	24	27	"	26	50	50	19	66	6	1	12
Molina.	52	26	32	"	50	18	54	20	60	5	1	28
Pastrana.	44	22	28	"	50	25	44	10	50	3	1	28
Sacedon.	44	25	30	"	22	30	42	12	50	3	1	28
Sigüenza.	40	26	27	"	50	29	52	14	51	2	1	28
Tamajon.	42	24	28	"	28	54	54	18	50	1	1	18

Fanega de

GRANOS.

Arroba de

CALDOS.

Arroba de

CARNES.

Libra de

OBSERVACIONES.

Los precios se declaran en alza; la siembra va tardía por el temporal de aguas.

El Alcalde de la villa de las Ibiernas, me comunica que el dia 2 del actual desapareció de casa de su hermano, con quien se hallaba viviendo, Josefa Escacha, de aquella vecindad, cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia encargo á los Alcaldes, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad en esta provincia, que si fuese hallada, la pongan á disposicion del Alcalde de la indicada villa.—Guada-

dotacion consiste en una fanega de trigo de buena calidad por vecino y además una media de trigo por cada uno de los que se rasuran en sus casas, cobrado por el facultativo en las eras. — Los aspirantes dirigirán sus solicitudes francas de porte al Sr. Presidente de esta municipalidad hasta el dia 30 del actual en que se proveerá. — Montaron y noviembre 4 de 1855.—El Alcalde, Esteban Cardenosa.—Por acuerdo del Ayuntamiento.—José Romero, Srio.

Alcaldia Constitucional de Ranera.

Con el permiso del Sr. Gobernador de la provincia, se arriendan los pastos de los cuarteles de los montes titulados Valondo y Hontellera de los propios de esta villa, para seiscientas cabezas de ganado lanar y cincuenta de cabrio, sirviendo de tipo mil trescientos reales vn. cuyo remate ha de hacerse ante el Ayuntamiento el dia once del presente mes, desde las diez á las doce de la mañana en las salas capitulares, bajo el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaria y estará presente en el acto. Lo que se anuncia por el presente para que el que quiera interesarse se presente á hacer las proposiciones que le convengan. Ranera y noviembre 2 de 1855.—El Regidor y Regente, Ambrosio Gonzalez.

Alcaldia Constitucional de Arbeteta.

Con el competente permiso de la Excm. Diputacion provincial, se arriendan en pública subasta la casa posada y el horno de pan cocer pertenecientes á los propios de esta villa por el tiempo de un año que dará principio en 1.º de enero próximo de 1856 cuyos remates tendrán lugar en la casa consistorial el dia 21 del próximo noviembre á las once de su mañana, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.—Arbeteta 28 de octubre de 1855.—El Alcalde, Antonio Lopez.

Con el correspondiente permiso de la Excm. Diputacion provincial, se saca á pública subasta, el dia 15 del corriente mes y hora de las nueve de la mañana el arrendamiento del molino harinero perteneciente al comun de vecinos de este pueblo, por término de un año y bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Jocar 2 de noviembre de 1855.—El presidente del Ayuntamiento.—Pantaleon Ortega.—Por mandado de los señores.—Angel Montero, Secretario.

Con el correspondiente permiso de la Excm. Diputacion, se subasta en esta villa la obra de albañilería que ha de hacerse en la posada de los propios de la misma, la que se halla presupuestada en 416 rs. y tendrá efecto su remate el dia 25 de los corrientes de nueve á doce del mismo bajo el pliego de condiciones formado al efecto.

Malaguilla 5 de noviembre de 1855.—El Alcalde, Domingo M. Peñuelas.

Alcaldia Constitucional de Tordelloso.

Para el dia 25 de diciembre próximo venidero de una á tres de su tarde está señalado por la corporacion municipal de este pueblo de Tordelloso, el remate en arrendamiento por un año, el que dará principio en 1.º de enero de 1856, la casa taberna pertene-

ciente á sus propios; el que se celebrará bajo el pliego de condiciones que formará este Ayuntamiento. Y para su publicidad, se fija el presente en Tordelloso 30 de octubre de 1855.—P. S. O. Bernabé de la Fuente.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

¡¡ REMEDIO MARAVILLOSO !!

UNGUENTO HOLLOWAY.

El gran remedio esterno de la época.

Con auxilio del microscopio descubrimos en la superficie de nuestro cuerpo millones de poros abiertos. El unguento Holloway se filtra por estos poros, y penetra hasta los órganos mas internos, concurriendo por este medio á la cura de las afecciones de higado, inflamacion de los pulmones, asma, toses, etc. Los dolores en las articulaciones y en los huesos, los reumatismos y toda clase de dolores son infaliblemente curados por el uso de este unguento, que cuenta diez y seis autorizaciones y privilegios en su favor.

Erisipelas.—Humores escorbúticos.

Ninguno de cuantos remedios se han empleado hasta ahora, ha producido para las enfermedades cutáneas los prodigiosos efectos curativos que el unguento Holloway. El inventor ha viajado por casi todos los países del globo, aplicando este unguento en los principales hospitales, obteniendo siempre resultados infalibles y curando inmensidades de personas.

Males en los pechos, llagas, heridas, úlceras.

Muchos de los mas célebres Cirujanos emplean este unguento no solo en los hospitales que dirigen, sino tambien en sus visitas particulares, porque lo consideran como el mas eficaz remedio contra las heridas, por envejecidas que sean, las llagas, las úlceras, los tumores, las inflamaciones glandulares, cualesquiera que sean sus causas.

Hemorroides y fistulas.

Estas dos clases de enfermedades son tambien infaliblemente curadas por el empleo del unguento Holloway con arreglo á las instrucciones impresas del inventor, que acompañan á cada bote.

Es especialisimamente eficaz para los males siguientes:

Bultos.	Erupciones escorbúticas	Males de las piernas.
Calambres.	Fistulas.	--- de los pechos.
Callos.	Frialdad ó falta de calor	--- de los ojos.
Cánceres.	en las extremidades.	Quemaduras.
Cortaduras.	Inflamaciones internas	Reumatismo.
Enfermedades del cutis.	y esternas.	Supuraciones pútridas.
--- del higado.	Gota.	Tiña.
--- de las articulaciones.	Lamparones.	Úlceras en la boca.

Este unguento, elaborado bajo la personal inspeccion del inventor, se vende en los establecimientos generales de este, Londres, Strand, 244, y en Nueva York, Maiden Lane, 80.

Los agentes principales encargados de la venta en España son D. Carlos Ulzurrun, calle y plazuela de la Cruz, Madrid; D. Domingo Astals, Pórtico de Xifre y D. Ramon Cuyas, Barcelona; Sres. Campelo, Sevilla; D. José Maria Mateos, Cádiz; D. Pablo Prolongo, Málaga; D. Miquel Domingo, Valencia; Sres. Soler y compañía, Alicante; D. José Martinez, Santander; D. José Maria de Somonte, Bilbao; D. José Villar, Coruña; D. Manuel Prado, Zaragoza.

Los precios en España son los siguientes:

Cada bote conteniendo una onza de unguento ...	7 rs.
... tres onzas ...	18 rs.
... seis onzas ...	28 rs.

Comprando los tamaños mayores se obtienen grandes ventajas. Cada bote va acompañado de una instruccion impresa en español, indicando el medio de servirse de este unguento.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro num. 28.